



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B N° 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

COMPARENDO:	05-001-6-2026-115183
NORMA PROCEDIMENTAL:	Artículo 222, Ley 1801 de 2016.
PRESUNTO INFRACITOR(A):	MIGUEL ANGEL YEPES VELEZ
IDENTIFICACIÓN:	T.I 1.018.246.272
REPRESENTANTE LEGAL	LEIDI DIANA VELEZ MORALES
IDENTIFICACIÓN:	CC. 43.904.547
DIRECCIÓN:	Carrera 52 # 100 c - 18, MEDELLÍN, ANTIOQUIA
FECHA PRESUNTA INFRACCIÓN:	05 de Septiembre de 2026
Expediente:	2-27606-26

RESOLUCIÓN N° 081
(02 de Octubre de 2026)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

EL INSPECTOR 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra de las ordenes de comparendo **No. 05-001-6-2026-115183**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El 05 de Septiembre de 2026, el funcionario de la Policía Nacional de placa **165947**, de esa institución, impone la Orden de Comparendo No. **05-001-6-2026-115183** al ciudadano **MIGUEL ANGEL YEPES VELEZ**, menor de edad portador del documento **T.I 1.018.246.272**, por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 35, Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016:

"Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades; Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

(...)"

Indicando en los hechos:

"Al momento de abordar al joven Miguel Angel yenes velez y solicitarle un registro a persona este toma una actitud desafiante, hacienoe necesario dar la orden denpolicia qué se retire de el lugar, dado que se encuentra en un lugar donde la queja es frecuente,por el consumo de alucinógenos y se encontraba en compañía de otros mayores con los cuales no tiene ningún vínculo haciendoe necesario dar la orden de policia la cual fue desacatada e incluso este joven incita a las demás personas a no acatar la orden sieno necesario solicitar más patrullas para controlar estos jóvenes."(Sic).



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B N° 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Es de anotar que en el documento oficial N° **05-001-6-2026-115183**, obra que el accionado no manifestó descargos.

A su vez en la casilla que hace referencia al recurso de apelación de la orden de comprendo N° **05-001-6-2026-115183**, se observa que la representante legal del menor hoy requerido **LEIDI DIANA VELEZ MORALES**, interpuso recurso de apelación y lo sustentó en los siguientes términos: **"NO ESTOY DE ACURDO PUES YO ESTOY DE ACUERDO QUE MI HIJO ESTÉ EN LA CALLE A TODO MOMENTO."**

Mediante Documento Oficial Nro. **05-001-6-2026-115183**, de fecha **05 de Septiembre de 2026**, Conforme al Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se le ordenó al representante legal del menor requerido concurrir a esta Dependencia, en tanto se adelantó el proceso respectivo por la conducta contraria a la convivencia descrita en el Artículo 35 Numeral 2 de la ley 1801 de 2016: "2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 35 Numeral 02 de la Ley 1801 de 2016, el funcionario de la Estación de Policía de Santa Cruz, procedió a diligenciar el documento oficial de la referencia, plasmando la descripción de unos hechos reprochados al menor **YEPES VELEZ**, imponiendo como consecuencia en primera instancia a su representante legal la ciudadana **LEIDI DIANA VELEZ MORALES**, la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, la cual se encuentra enmarcada en conjunto con la Multa General tipo 4, para el caso sub examine, siendo esta última de competencia de esta Inspección de Convivencia y Paz, por haber incurrido presuntamente en la conducta contraria a la convivencia descrita con anterioridad.

La orden de Comparendo N° **05-001-6-2026-115183**, fue allegada a esta dependencia, de manera virtual el día 05 de Septiembre de 2026 y desde la fecha en la que se avoco conocimiento del trámite se inició el período respectivo de los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

"Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B N° 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Competencia

Las atribuciones de los Inspectores de Policía están consagradas en el artículo 206 y el Artículo 210 parágrafo 2º y el Artículo 222 parágrafo 1º de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la ley 2492 de 2025 que cambio la denominación, los inspectores de convivencia y paz están facultados para resolver el recurso de apelación que se interponga contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Problema Jurídico

Establecer si con las conductas enunciadas en la orden de comparendo, los argumentos correspondientes a los descargos del apelante, así como del análisis al material probatorio, es necesario confirmar, revocar, aclarar o modificar, la medida correctiva impuesta por el uniformado de Policía en la orden de comprendo no la orden de comparendo No **05-001-6-2026-115183** .

CONSIDERACIONES

12. *Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

13. *Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto”.*

Constitución Política. **“ARTÍCULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*

(...)

7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”;*

La misma ley 1801 de 2016 trae el **“OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA**

ARTÍCULO 1. Objeto. *Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B N° 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2. Objetivos específicos. *Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:*

4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. *El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.*

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

Como se puede ver, en el caso que nos ocupa, en ningún momento la representante legal del menor requerido invocó el recurso de apelación, por lo que el comparendo bien pudo haber sido enviado por la Policía Nacional directamente al CRC de la Unidad Permanente de Justicia (Casa de Justicia el Bosque); pero el señor agente de policía interpretó que estaba interponiendo el recurso de apelación.

En aras de no confundir al procesado, y para ahondar en garantías al debido proceso, se considera indispensable tener una aproximación sobre el acto jurídico que resuelve un recurso de apelación, además de la ilustración que trae la ley 1437 de 2011 sobre la resolución de los recursos.

En primer lugar, se ilustran estas consideraciones con los siguientes conceptos doctrinarios: “Un acto administrativo efectivamente es la manera en que la administración manifiesta unilateralmente su voluntad, provocando efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen situaciones de los afectados”. Una definición más aproximada dice que “Es acto administrativo cualquier declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa” (ZANOBINI, Guido. CORSO DI DIRITTO AMMINISTRATIVO – CORSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Milán, 1947).

AHORA BIEN ¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS GENERALES?

La finalidad del recurso de apelación está dirigida a que la segunda instancia, en este caso el Inspector Segundo de Convivencia y Paz, una vez haya analizado los hechos denunciados y las actuaciones de los uniformados y los argumentos expuesto por el obligado, se pronuncie ya sea revocando, modificando o confirmando la medida impuesta.

Lo anterior exige que el actor sustente en debida forma el recurso de apelación, exponiendo sus argumentos e incluso presentando pruebas para que sean debidamente analizadas y valoradas.

Entonces, ese acto de decidir el recurso de apelación por el organismo competente, en principio es unilateral; pero hay una diferencia con el acto administrativo genérico, consiste en que la resolución



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144
Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B N° 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

de un recurso obedece en primer lugar al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y ejercido por el interesado.

Dentro de la dialéctica del derecho de defensa, surge la confrontación de los argumentos del recurrente contra los del fallador de primera instancia, y por eso tiene derecho a impugnar la decisión; eso ocurre en el proceso verbal inmediato, por el que se tramitan muchos asuntos, entre ellos, los comparendos impuestos. Así como se tiene el derecho a impugnar una decisión, también se debe atender las diligencias programadas por la Institución de Segunda Instancia. De no atender ese llamado procedimental, surgen unos efectos procesales que le pueden ser adversos.

El recurso de apelación no es un acto administrativo sino un instrumento jurídico para atacar una decisión de instancia, por eso al interponerlo, el actor debe estar atento a las citaciones a las audiencias u otras actuaciones y así evitar poner el aparato administrativo en movimiento, sin tener la intención o la conciencia de llevar el caso a feliz término.

Según la norma, artículo 222 de la ley 1801 de 2016, el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, es decir que mientras se resuelve, se mantiene o se preserva la ejecución de la orden, mientras se surte el trámite del recurso; esto es, que no suspende la ejecución de la orden.

Para el caso en mención no observa este Despacho oposición alguna por parte de la representante legal del menor requerido, frente al procedimiento realizado por el uniformado de Policía, ya que la representante legal del menor requerido ciudadano requerido no manifestó cuál era su oposición frente a la medida correctiva impuesta por el uniformado de Policía, cual fue la irregularidad, violación de algún derecho fundamental o un actuar excesivo por parte del personal uniformado de Policía, ya que no sustentó su recurso de apelación en debida forma.

Siendo ello así, no está claro que la representante legal del menor requerido, **MIGUEL ANGEL YEPES VELEZ**, portador de la T.I 1.018.246.272, haya interpuesto el recurso de apelación frente a la orden de comprendo N° 05-001-6-2026-115183.

Adicional a lo anterior de la presunta sustentación del recurso de apelación por la representante legal del menor requerido, se observa que la ciudadana aceptando que su hijo se encontraba en la calle, pero no justifica por qué su hijo desacato la orden de un funcionario de Policía de retirarse del sitio donde estaban mayores de edad con los que el menor no tiene ninguna relación, consumiendo sustancias alucinógenas, razón por la cual fue requerido.

Si bien la representante legal del menor siendo su madre está de acuerdo con que el menor este en la calle, esto no quiere decir el que joven **MIGUEL ANGEL YEPES VELEZ**, no deba cumplir con la normatividad vigente, o que no vaya a ser objeto de medidas correctivas si infringe la ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B N° 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación adelantado en contra de la Medida Correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA Y DESTRUCCION DEL BIEN**, impuesta en la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2026-115183, al menor de edad **MIGUEL ANGEL YEPES VELEZ**, portador de la T.I 1.018.246.272, representado por su madre y representante legal, la ciudadana **LEIDI DIANA VELEZ MORALES**, portadora de la CC. 43.904.547, de acuerdo con todo lo expresado en las consideraciones de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN FIRME la Medida Correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA Y DESTRUCCION DEL BIEN**, impuesta en la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2026-115183, al menor de edad **MIGUEL ANGEL YEPES VELEZ**, portador de la T.I 1.018.246.272 y a su madre y representante legal, la ciudadana **LEIDI DIANA VELEZ MORALES**, portadora de la CC. 43.904.547 de acuerdo con todo lo expresado en las consideraciones de esta decisión, la medida correctiva es de obligatorio cumplimiento para los dos ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir las presentes diligencias a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el **RNMC** (Registro Nacional de Medidas Correctivas).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

JAIMÉ ALONSO JARAMILLO AGUDELO
Inspector de Convivencia y Paz

Proyecto: Juan Esteban Pérez Restrepo. Abogado – Contratista.

Se notifica a:

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

FECHA: _____